

14 de Noviembre de 2001

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo

Excepción de Prescripción
interpuesta por la firma
Shirley y Asociadas en
representación de Aseguradora
Mundial, S.A., dentro del
proceso ejecutivo par cobra
caactiva que le sigue la Caja
de Seguro Social.

Concepto.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Cancurrimos ante ese Augusta Tribunal de Justicia, can-
-A fin de emitir formal Concepto en torno a la Excepción de
~rescripción interpuesta por la firma forense Shirley y
Asociados en representación de Aseguradora Mundial, S.A.
ientro del proceso ejecutivo par cobra coactiva que le sigue
~a Caja de Segura Social, de conformidad a lo dispuesto en el
Articulo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley N038 de 31
de julio de 2000.

'~1~

.J9.
F

Cuestión Previa:

Este Despacho considera apartuno indicar que la firma
forense Shirley y Asociados interpuso demanda Contencioso
Administrativa de Plena Jurisdicción, ante ese Alto Tribunal
de Justicia, para que se declarara nula, par ilegal, la
Resolución N0055-98-D.G. fechada 16 de enero de 1998, emitida
por la Directora General de la Caja de Seguro Social, la cual
condenaba a la empresa Aseguradora Mundial, S.A., al pago de
la suma de B/.37,288.55, en cancepta de cuotas de seguro

x
I
'I

2

social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y
recargos de ley, dejados de pagar durante el pen ado
comprendido de 1972 a 1994, m~s los intereses que se causen
hasta el dia de su cancelación.

La mencionada acción de plena jurisdicción fue
acompañada de dos Excepciones, la primera, de Inexistencia de
la Relación Labaral y, la segunda, de Prescripción.

Esta Procuradurfa dia contestación a la demanda mediante
Vista Fiscal N017 de 20 de enero de 1999, en la cual se

analizaron, entre otras cosas, los puntos controvertidos en la Excepción de Prescripción que nos ocupa.

En nuestro escrito explicamos que, las aseveraciones expuestas por la representante judicial de la recurrente carecían de validez; toda vez que, las empresas Mutual of Omaha Inc. Co., United Benefit Life Inc. Co. y Aseguradora Mundial de Panama, S.A., mantenían un adeudo a favor de la Caja de Seguro Social a partir del año 1972 hasta el año 1994, por lo que a la luz de lo estipulado en el artículo 84-J del Decreto Ley N014 de 1954, sin las reformas introducidas mediante la Ley N030 de 26 de diciembre de 1991, las acciones para el cobro de las cuotas obrero patronales prescribían a los cuarenta (40) años, por ende, el adeudo existente entre la demandante y la Caja de Seguro Social no había prescrito.

Ahora bien, al momento que esa Augusta Sala pasó a resolver la demanda de Plena Jurisdicción incluyó en el Fallo de 9 de octubre de 2000, lo atinente a la Excepción de Prescripción en comento. Este, expresó lo siguiente:

3

La Sala no puede conocer la excepción de prescripción en este caso, puesto que estamos frente a un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en donde el Tribunal debe ceñirse a reconocer y reparar los derechos subjetivos que el afectado considere le han lesionados (sic) con la emisión del acta cuya legalidad impugna, cuya restitución expresamente solicita. Dicho en otras palabras, quien demanda debe especificar a la Sala lo que persigue obtener, declarada la nulidad del acta, es decir qué derechos quiere que le sean reconocidas o restituidas (ver artículo 43, numeral 2 y 43 de la Ley 135 de 1943). Todo con fundamento en la demostración de que el acta infringe el contenido de la ley. Ese análisis lo hará la Sala como producto de la confrontación de las disposiciones que se le indique han sido transgredidas, y de la explicación de cómo se han producido dichas violaciones (numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943)

En el caso subyacente (sic), la parte actora no pide al Tribunal que declare prescrita la acción del cobro que le hace la Caja de Seguro Social. La recurrente se limita a pedir la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acta impugnada y sus actos confirmatorios, pero entre las normas que se citan como conculcadas para sustentar dicha ilegalidad, no se

menciona ni se transcribe el artículo 84-J del Decreto Ley N014 de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 1991.

Si bien es cierta la demandante detalla las razones por las cuales considera parcialmente prescrita la acción de cobra, no puede la Sala apreciar estas consideraciones como un cargo de violación, ya que la demandante, entre los preceptos legales que citó como violados, no incluyó para la estimación del tribunal el artículo 84-J del decreto Ley N014 de 1954, modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 1991.

Distinta es la situación de la excepción de inexistencia de la relación

4

laboral, pues está sustentada en todas aquellas normas y cargos de violación que la petente expone en el libelo de la demanda.

Ya tendrá la actora la oportunidad de presentar a la consideración del tribunal a cargo, la excepción de prescripción, de llevarse a cabo el proceso por cobra coactiva, siguiendo los lineamientos que dicta la ley."

Para concluir, estimamos que, al no haberse incorporado ningún elemento de prueba que haga variar la posición asumida en la Vista Fiscal N017 de 20 de enero de 1999, debemos mantener nuestro criterio esbozado en aquella oportunidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura de las piezas procesales, que repasan en el expediente del juicio ejecutiva que la Caja de Seguro Social le sigue a la Excepcianante, observamos lo que a continuación se copia:

1. - La Dirección de Ingresos de esa entidad de Seguridad Social expidió un Estado de Cuenta, que contiene los cálculos obtenidos de las planillas complementarias del patrono Aseguradora Mundial, S.A., la cual refleja un adeudo de B/.99,213.55 en concepto de cuotas obrero patronales, riesgos profesionales, prima de antigüedad, más los intereses causados hasta el mes de mayo de 2001, los cuales fueron dejados de pagar durante el periodo correspondiente al mes de abril de 1972 a diciembre de 1994. (Cfr. fs. 3 a 9)

2. Mediante Auto de 22 de mayo de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la empresa Aseguradora

sri

*1'

Mundial, S.A., par la suma de B/.99,213.55 en concepto de

5

cuotas obrero patronales dejadas de pagar desde el mes de abril de 1972 a diciembre de 1994, más los recargos e intereses legales que se causen hasta el día de la cancelación del adeudo. (Cfr. f. 14)

Este Auto Ejecutivo fue notificado a la apoderada judicial de la empresa Aseguradora Mundial, S.A., el día 12 de septiembre de 2001. (Ver f. 60)

3. La Dirección de Ingresos de esa entidad de Seguridad Social emitió una Certificación de Deuda el día 3 de septiembre de 2001, la cual Certifica que la empresa Aseguradora Mundial, S.A. adeuda la suma total de B/.90,704.65, correspondientes al mes de abril de 1972 a diciembre de 1994, en concepto de cuotas obrero patronales, recargos e intereses. (Ver. fs. 30 a 41) .

4. El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a través del Auto de 3 de septiembre de 2001, declara actualizado el monto de la suma adeudada por la empresa Aseguradora Mundial, S.A., con la finalidad de continuar con los trámites del proceso que se le sigue. (Véase f. 42).

5. Mediante Auto N0645-2001 fechada 3 de septiembre de 2001, el Juzgado Ejecutor decretó formal Secuestra sobre las cuentas bancarias, de la empresa Aseguradora Mundial de Panama, S.A., hasta la suma de B/.90,427.26. (Cfr. f. 43).

6. El 10 de septiembre de 2001, el Juez Primero Ejecutor dicta el Auto N0675-01 el cual decreta Embargo sobre la fianza de seguro N004-13-209799-00 emitida por la Campafifa Nacional de Seguro el día 7 de septiembre de 2001, por la suma de B/.90,704.65, como consecuencia del alcance efectuado

U.

6

por la Dirección General de la Caja de Seguro Social a la empresa Aseguradora Mundial, S.A., por las omisiones en el pago de la cuota obrero patronal y otros descuentos de Ley de la trabajadora Lana Phillips durante el período 1972-1994, más los recargos e intereses. (Cfr. fs. 52 y 53)

La anterior nos demuestra que, la morosidad existente entre la empresa Aseguradora Mundial de Panama, S.A. y la Caja de Seguro Social se inici6 en el aflu 1972, fecha en que a~.Th no se habfan introducida las reformas al Decreta Ley N014 de 27 de agosto de 1954, a trav6s de la Ley N030 de 26 de diciembre de 1991.

Este Despacho es del criterio que, no ha operado el fen6meno de la Prescripci6n, porque al caso baja estudia se aplic6 lo dispuesto en el articulo 84-J del Decreto Ley N014 de 1954 sin las reformas.

Par lo anterior, consideramos que, la empresa Aseguradara Mundial de Panama, S.A. deber~ hacer efectivo el pago de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el perf ado comprendido del mes de abril de 1972 a diciembre de 1994; puesto que, de la lectura del Auto que libra Mandamiento de Pago par la vf a ejecutiva, emitido par el Juzgado Ejecutor de la Caja de Segura Social pareciera que se aplic6 lo dispuesto en el arUculo 84-J del Decreto Ley N014 de 1954 sin las reformas introducidas en el mes de diciembre de 1991. Este, dice asf:

"ArUculo 84-J: las acciones para el cobra de las cuotas obrera-patronales al patrano a 4empleador prescriben a los cuarenta (40) aflos".

7

De suerte que, la acci6n para el cobra de las sumas adeudadas par la Excepcianante a la Caja de Seguro Social no na prescrito, pues, no es posible pretender que al praducirse la modificaci6n del articulo 84-J de la Ley Org~nica de la Caja de Segura Social, se extinga el pago de las cuatas de seguro social emanadas de una ley anterior; de manera que, es 2mposible aseverar que la morosidad que mantenfa la recurrente desde el mes de abril de 1972 hasta el mes de diciembre de 1994, con la Caja de Seguro Social, desapareciera parcialmente cuando se dict6 la Ley N030 de 1991, en el sentido de reducir el t6rmino de prescripci6n de las obligacianes de los patranas con la Caja de Seguro Social a quince (15) aflas.

ii
ti

I-
p

V

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los
Señores Magistradas que integran esa Augusta Sala, declaren
no probada la Excepción de Prescripción interpuesta por la
firma forense Shirley y Asociados en representación de
Aseguradora Mundial, de Panama, S.A.

Fundamento de Derecho: Artículo 33 del Código Civil y
Artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social,
sin las reformas introducidas mediante la Ley N030 de 1991.

De la Señora Magistrada Presidenta,
Original Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Elrgflido Pwcu,adws di Ia AdgnIniate.c14

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

JJC/ 11 /bdec

Vfctor L. Benavides P.

Secretaria General